



Barranquilla, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. No. : 080014053007202400132-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : AMPARO ARRAUT ESCORCIA Apoderada de MARAGARITA
OSPINO MONTENEGRO
ACCIONADA : SALUD SOCIAL S.A.S
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por Dra. AMPARO ARRAUT ESCORCIA, actuando como apoderado judicial de la señora MARAGARITA OSPINO MONTENEGRO contra SALUD SOCIAL S.A.S, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

- Indica la accionante que trabajó como auxiliar **de enfermería**, en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2015, hasta el 30 de abril de 2021, como consta en certificación laboral que nos permitimos anexar, durante todo el periodo laborado, se le hicieron descuentos y/o deducciones de su salario, para el pago de aportes a pensión (IVM), y en la historia laboral hay inconsistencias relacionadas con esos periodos cotizados
- Que en el día cuatro de (04) de octubre del 2023, envió por medio de correo electrónico, a las direcciones ipssaludsocialsas@gmail.com y contactanos@saludsocialips.com a la entidad SALUD COICIAL EPS, solicitando:, certifique el pago de aportes a pensión en el periodo laborado de junio de 2015 al 30 de abril de 2021, y en caso de que este no se haya realizado, solicito que se efectuó de manera inmediata el pago de los aportes por el total de las semanas cotizadas en dicho periodo”.
- Que han transcurrido mas de 15 días y aun no ha recibido respuesta
- Ante la ausencia de respuesta ante el derecho de petición instaurado, la señora MARGARITA OSPINO MONTENEGRO, acudió a la defensoría del pueblo, buscando asesoría en su caso y que se le apoyara en la presentación de una Tutela contra SALUD SOCIAL S.A.S. para solicitar el amparo de su derecho fundamental a la información, consagrado en el alto estatuto en su artículo 23, regulado lo por la Ley 1755 de 2015.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad **SALUD SOCIAL S.A.S** de respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **SALUD SOCIAL S.A.S.** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo



RAD. No. : 080014053007202400132-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : AMPARO ARRAUT ESCORCIA Apoderada de MARAGARITA OSPINO MONTENEGRO
ACCIONADA : SALUD SOCIAL S.A.S
PROVIDENCIA : 29/02/2024 FALLO NIEGA DERECHO DE PETICION

que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **NO RINDE CONTESTACION SALUD SOCIAL S.A.S.**

A la fecha la entidad accionada **SALUD SOCIAL S.A.S.** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales contador@saludsocialips.co(contador@saludsocialips.co)director.juridico@previsalud.com.co

Retransmitido: Auto Admite tutela 2024-00132

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 11:31 AM

Para:contador@saludsocialips.co <contador@saludsocialips.co>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

Auto Admite tutela 2024-00132;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contador@saludsocialips.co (contador@saludsocialips.co)

Asunto: Auto Admite tutela 2024-00132

Entregado: Auto Admite tutela 2024-00132

postmaster@previsalud.com.co <postmaster@previsalud.com.co>

Vie 16/02/2024 11:31 AM

Para:director.juridico@previsalud.com.co <director.juridico@previsalud.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (65 KB)

Auto Admite tutela 2024-00132;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

director.juridico@previsalud.com.co

Asunto: Auto Admite tutela 2024-00132|



RAD. No. : 080014053007202400132-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : AMPARO ARRAUT ESCORCIA Apoderada de MARAGARITA OSPINO MONTENEGRO
ACCIONADA : SALUD SOCIAL S.A.S
PROVIDENCIA : 29/02/2024 FALLO NIEGA DERECHO DE PETICION

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD. No. : 080014053007202400132-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : AMPARO ARRAUT ESCORCIA Apoderada de MARAGARITA OSPINO MONTENEGRO
ACCIONADA : SALUD SOCIAL S.A.S
PROVIDENCIA : 29/02/2024 FALLO NIEGA DERECHO DE PETICION

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada SALUD SOCIAL S.A.S. el derecho de petición de la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 4 de octubre de 2023?

ARGUMENTACION

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que SALUD SOCIAL S.A.S. no han dado respuesta a la petición presentada el 4 de octubre de 2023, por lo que solicita se ampare el derecho de petición, y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición.

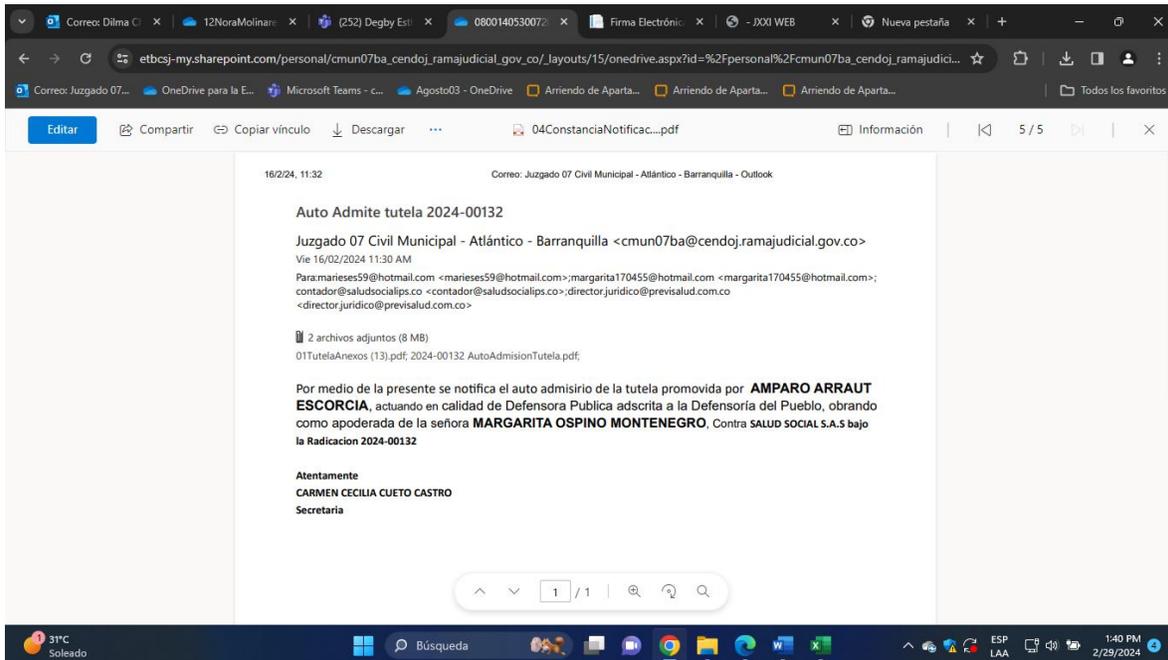
Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Constancia de envió de la petición instaurada ante el accionado
- Copia de la petición radicada ante el accionado con sus anexos,

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, donde se ordenó al representante legal de la entidad SALUD SOCIAL S.A.S o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, y fue notificada al correo electrónico contador@saludsocialips.co y director.juridico@previsalud.com.co.



RAD. No. : 080014053007202400132-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : AMPARO ARRAUT ESCORCIA Apoderada de MARAGARITA OSPINO MONTENEGRO
ACCIONADA : SALUD SOCIAL S.A.S
PROVIDENCIA : 29/02/2024 FALLO NIEGA DERECHO DE PETICION



No se dio respuesta por la accionada, por lo que debe darse cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

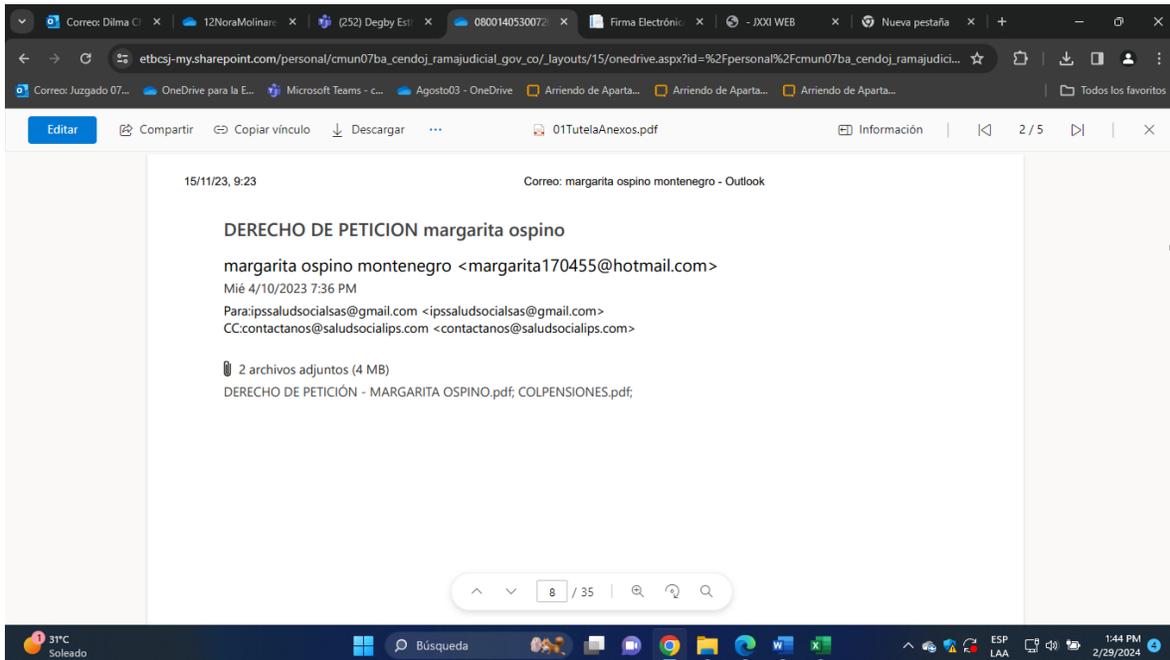
“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En virtud del cual, se tendrá que se presentó derecho de petición, el día 4 de octubre de 2023, a la entidad **SALUD SOCIAL S.A.S**, lo cual además se corrobora con la copia de la petición allegada.

Ahora, si bien es cierto la accionante indica que remitió la petición a los correos: ipssaludsocialsas@gmail.com y contactanos@saludsocialips.com, no lo es menos que este hecho no puede tenerse por cierto, pues la misma actora allegó prueba del envío de la petición, la cual corresponde a un correo distinto, esto es: ipssaludsocialsas@gmail.com-contactanos@saludsocialips.com.



RAD. No. : 080014053007202400132-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : AMPARO ARRAUT ESCORCIA Apoderada de MARAGARITA OSPINO MONTENEGRO
ACCIONADA : SALUD SOCIAL S.A.S
PROVIDENCIA : 29/02/2024 FALLO NIEGA DERECHO DE PETICION



Correos éstos que no corresponde a los del certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio, pues revisado dicho certificado se aprecian los siguientes correos:

Dirección domicilio principal: CL 17 No 18 - 23
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: contador@saludsocialips.co
Teléfono comercial 1: 3854265
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 17 No 18 - 23
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: director.juridico@previsalud.com.co

En este orden de ideas, debe señalarse que el derecho de petición de la parte actora no se envió a las direcciones de correo electrónico: contador@saludsocialips.co y director.juridico@previsalud.com.co como lo indica el certificado de Cámara de Comercio de la accionada **SALUD SOCIAL S.A.S**, por lo que no se puede aseverar sin motivo de duda alguna que la accionada recibió el derecho de petición elevado por la accionante, y en consecuencia no se puede a su vez señalar que se vulneró dicho derecho. Ello impide obligar a la tutelada que de respuesta en la forma solicitada.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá a no tutelar el derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD. No. : 080014053007202400132-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : AMPARO ARRAUT ESCORCIA Apoderada de MARAGARITA OSPINO MONTENEGRO
ACCIONADA : SALUD SOCIAL S.A.S
PROVIDENCIA : 29/02/2024 FALLO NIEGA DERECHO DE PETICION

RESUELVE:

1. NEGAR, la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el accionante MARAGARITA OSPINO MONTENEGRO, dentro de la acción de tutela que presentó en contra SALUD SOCIAL S.A.S
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9282c363e5a152292a8d4532184e92c32f561bf604c2967ca5b6c55dd6dabb9**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>